

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P. I. 2005-00086
Demandante: MARIA TERESA VDA. DE CAMARGO
Demandado: INOCENCIO GRIJALBA SILVA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se concedió en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de febrero del mismo año.

No obstante, como dentro del término de los cinco (5) días que establece el artículo 65 del C. de P. T. y de la S. S., el apoderado de la parte actora no realizó las diligencias para la obtención de las copias necesarias para tal fin, el recurso interpuesto, se declarará desierto.

Para el efecto téngase en cuenta la constancia suscrita por el señor Citador del Juzgado con fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual reafirmó lo antes dicho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PI- EJECUCION**
 Radicacion: **150013105003 2007-00065-00**
 Demandante: **BLANCA ZORAIDA JIMENEZ BERNAL Y OTROS**
 Demandados: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
 Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de los demandantes BLANCA ZORAIDA JIMENEZ BERNAL Y OTROS, interpone recurso de apelación en contra de la providencia proferida el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, y en el cual de alega que no se tuvo en cuenta los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual se puede visualizar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03labtun_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETZwfjR7MBJOk1m8z9jOQYsB1fSoOCDad3zGPtIG-fSPKg?e=NuAhc3

Y en virtud de lo establecido en el artículo 65 del CPTSS ha de concederse el recurso en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO en contra del auto del 21 de octubre de 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral tercero, del auto del 21 de octubre de 2021, en aplicación al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2007-0090****Demandante: ROSA MARIA PARRA****Demandado: COOPERATIVA SOLUCIONES C.T.A**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante pide que se le informe el monto de los dineros que se encuentren a nombre de su poderdante dentro de este proceso. Que se ordene la entrega del título o títulos y que se expidan a su nombre, por cuanto en el poder le fue concedida la facultad de recibir.

Agrega que su poderdante adicionó su apellido paterno a su nombre, producto del proceso de filiación No. 2009-00250 que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Tunja, en el cual ordenó la corrección del registro civil de nacimiento de la accionante. Por lo que su identidad sufrió una variación y es por ello, que en el poder a mi otorgado se encuentran consignados sus dos apellidos.

Finalmente, manifiesta que anexa poder y copia del oficio No. 361 del 7 de abril de 2011 dirigido a la Notaría Única del Circulo de Zetaquirá, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Tunja ordenó la corrección del registro civil de mi poderdante.

En relación con la anterior petición, debe decirse que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el mes de septiembre de 2011 y no se encuentra en las instalaciones del Juzgado sino en el archivo de Santa Rita.

Por lo tanto, se dispondrá que por parte de Secretaría se realice la gestión que corresponda para solicitarlo. Así mismo, la profesional del derecho antes mencionada, puede dirigirse directamente a las instalaciones del archivo antes referido con el fin de realizar las diligencias pertinentes para que el proceso sea remitido a este Juzgado en el menor tiempo posible, para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA - P. I.2007-00306

Demandante: LEONOR MORENO MORENO

**Demandado: MARIA DEL CARMEN CORTES BARRERO y
MARTHA ELENA DIAZ AMEZQUITA.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante conforme a la respuesta emitida por "COLPENSIONES" solicita se oficie a AFP PORVENIR para realice el cálculo actuarial conforme al fallo emitido por este juzgado.

De conformidad con la respuesta dada por COLPENSIONES en la cual informa que la demandante no se encuentra afiliada a esa entidad sino que aparece en la AFP PORVENIR desde el 1º. de junio de 2005, se accederá a la petición formulada por el señor apoderado actor. Por lo tanto se ordenará librar oficio a la AFP PORVENIR para que realice el cálculo actuarial correspondiente a la demandante. Para el efecto dicha parte deberá acompañar copia auténtica del fallo proferido con este proceso junto con lo a respuesta dada por COLPENSIONES y los demás documentos que en el mencionado Fondo requiera para tal fin y el expediente digital que obra en su poder.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

LIBRAR oficio a la AFP PORVENIR S.A. para que realice el cálculo actuarial correspondiente a la demandante. Para el efecto dicha parte deberá acompañar copia auténtica del fallo proferido con este proceso junto con lo a respuesta dada por COLPENSIONES y los demás documentos que en el mencionado Fondo requiera para tal fin y el expediente digital que obra en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA - P. I. 2015-00220

Demandante: HILDA INES CUERVO CARO

Demandado: AUTOBOY S.A.

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias se observa que en la liquidación de costas de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), se incurrió en error involuntario al no incluir dentro de la misma el valor de las agencias en derecho a que fue condenada la demandada en providencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Tunja, tal como se observa el decisión del 27 de julio de 2020.

Tampoco se incluyó dentro de la mencionada liquidación el valor de los gastos en que haya incurrido la señora curadora ad-litem, conforme se dispuso en el numeral tercero de lo proveído de fecha 19 de mayo de 2019.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo antes indicado, se dispondrá dejar sin validez la liquidación de costas a que antes se hizo referencia junto con su aprobación. Y se dispondrá que por parte de Secretaría se practique una nueva en la que se incluyan tanto las agencias en derecho de primera y segunda instancia, como los gastos de curaduría. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin validez la liquidación de costas de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) y su aprobación del día doce (12) del mismo mes y año.

SEGUNDO: DISPONER que ejecutoriado este proveído se practique una nueva liquidación de costas de la presente ejecución en la que se incluyan tanto las agencias en derecho de primera y segunda instancia, como los gastos de curaduría, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACION: 150013105003201500260-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO: CARMEN SOCORRO PERTUZ GONZALEZ

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la actualización **de la liquidación del crédito** presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho procederá a modificarla por cuanto en la misma no incluyeron las costas aprobadas por el despacho en el ejecutivo y no fueron calculados en debida forma los intereses legales de las costas del ordinario, por lo tanto se debe modificar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo.	\$4.311.000
Indemnización moratoria de \$19,650 diarios del 16/11/2013 al 28/02/2018 (1,542 días)	\$30.300.300
Costas ordinario primera instancia	\$2.213.151
Interés legal sobre \$2.213.151 del 10/05/2017 al 28/02/2018	\$38.721
LIQUIDACIÓN APROBADA A 28/02/2018	\$36.863.172
Indemnización moratoria de \$19,650 diarios del 1º/03/20218 al 30/07/2021 (1.230 días)	\$24.169.500
Interés legal sobre \$2.213.151 del 1º/03/20218 al 31/07/2021.	\$453.696
Costas ejecutivo primera instancia	\$2.100.000
SUBTOTAL OBLIGACIÓN A 31/07/2021	\$63.586.368
Más: Pago de los aportes dejados de realizar a la seguridad social en pensiones a favor de SANDRA PATRICIA GONZALEZ ROJAS, a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" durante la vigencia del contrato de trabajo declarado, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años de vigencia del contrato de trabajo declarado.	

LIQUIDACION INTERES LEGAL DEL 1 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE JULIO DE 2021

CAPITAL \$2.213.151

FECHA		INTERES ANUAL 6%	No DIAS AÑO	INTERES
DESDE	HASTA			
1-mar-18	31-dic-18	5,00%	300	\$ 110.658
1-ene-19	31-dic-19	6,00%	360	\$ 132.789
1-ene-20	31-dic-20	6,00%	360	\$ 132.789
1-ene-21	31-jul-21	3,50%	210	\$ 77.460
TOTAL INTERESES				\$ 453.696

SON: SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (+aportes).

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Liquídense costas por secretaria.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2015-00384

Demandantes: MARCO JOSE ABRIL JIMENEZ

Demandado: MAXIMINO CHAPARRO CAMACHO

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)).

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia formulada por el apoderado del demandante, si bien haciendo notar que el mandamiento de pago se dictará en la forma como quedó ordenado en la sentencia condenatoria.

TITULO EJECUTIVO:

Se solicita mandamiento de pago, con base en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral No.2015-00384 que en este Juzgado adelantó MARCO JOSE ABRIL JIMENEZ en contra de MAXIMINO CHAPARRO CAMACHO, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S., y 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, el Juzgado librará mandamiento de pago, por los conceptos determinados en el fallo de primera instancia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en providencia de fecha tres (3) de mayo del mismo año, así como por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del demandado MAXIMINO CHAPARRO CAMACHO y favor del demandante MARCO JOSE ABRIL JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a-Por VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$24.407.080) M/CTE; por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, dotaciones y demás conceptos referidos en la parte considerativa.

b-Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.000) M/CTE, por cada día de mora, por concepto de indemnización por el no pago de las prestaciones sociales a la finalización de la relación laboral, desde el 9 de junio de 2015 y hasta por un término de 24 meses, o menos si

el pago se realiza antes de dicho período; y, a partir del mes 25, el reconocimiento de intereses de mora, sobre la suma de \$24.407.080, hasta cuando se haga efectivo el pago de dicho valor.

c- Por el pago de los aportes para pensión a favor del demandante MARCO JOSE ABRIL JIMENEZ, en un Fondo Administrador de Pensiones legalmente constituido, durante el tiempo comprendido entre el 31 de mayo de 1993 hasta el 8 de junio de 2015, teniendo en cuenta para ello como salario base de cotización la suma de \$810.000 para el año 2015 y de manera regresiva conforme al IPC, los años anteriores, sin que sea inferior al S.M.L.M.V. en cada anualidad, reconocimiento y pago que debe incluir la actualización del valor y las sanciones que el Fondo Administrador de Pensiones incluya en la liquidación correspondiente.

d-Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.537.717) M/CTE, valor de las agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario.

e- Por los intereses legales sobre la suma anterior, a partir del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: NO PROCEDE el reconocimiento de INTERESES MORATORIOS solicitados por el señor apoderado actor, por cuanto en la sentencia condenatoria se realizó el reconocimiento de tal concepto a partir del mes 25 en caso de que no se realice el pago de la indemnización moratoria (Numeral Tercero Fallo Primera Instancia).

TERCERO: Sobre las costas procesales de esta ejecución, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al demandado MAXIMINO CHAPARRO CAMACHO, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2017-00064
Demandante: ANDRES BOLIVAR PACHECO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2017-00064
DEMANDANTE: ANDRES BOLIVAR PACHECO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE:	\$ 737.717
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE.	\$ 781.242
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$4.400.000
TOTAL:	\$5.918.959

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2017-00073

Demandante: JUAN PABLO JIMENEZ TORRES

**Demandado: JORGE EDWIN PALACIOS ESPITIA y
DEYANIRA RAMOS POSADA.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada de la parte actora, se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En consecuencia , se,

RESUELVE:

CORRER traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. (Art.446, numeral 2º C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2017-00141
Demandante: LUIS ARMANDO SUAREZ ALBA
Demandado: COLPENSIONES – OTROS

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,
JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2017-00141
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO SUAREZ ALBA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL CUARTO DEL PROVEIDO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA ADMINITRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”	\$1.000.000
GASTOS DE CURADURIA	\$ 800.000
TOTAL	\$ 1.800.000

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P. I. 2018-00312****Demandante: MARIA CLAUDIA VILLARREAL ISAAC****Demandado: COLPENSIONES - OTROS**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales, abonados por los fondos demandados, por el pago de las costas de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral.

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho, se observa que por parte de las demandadas PORVENIR S.A. se consignó a órdenes de este proceso la suma de \$1.292.601 representada en el título judicial No.498544; y por parte de SKANDIA S.A. la suma de \$1.284.601 representada en el título judicial No.506486. Por lo tanto, se ordenará la entrega de dichos valores a la demandante a través de su apoderado quien tiene la facultad de recibir. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de las siguientes sumas de dinero a la demandante a través de su apoderado FABIAN GUARIN PATARROYO, identificado con la c. de c. No.7.160.293.

\$1.292.601 representada en el título judicial No.498544.

\$1.284.601 representada en el título judicial No.506486.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA - P. I. 2018-00253****Demandante: LUZ MARINA BOLIVAR JIMENEZ****Demandado: MIGUEL ANTONIO OCHOA**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación del crédito practicada por **Secretaría** y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se señalará el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y se ordenará que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por **Secretaría**, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) M/CTE.

TERCERO: Practicar por Secretaría la liquidación de costas, incluyendo el valor de las agencias en derecho aquí señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. **15001310500320180025300 ADELANTADO POR LUZ MARINA BOLIVAR JIMENEZ EN CONTRA DE MIGUEL ANTONIO OCHOA.**

CONCEPTO	VALOR
Capital que debió ser cancelado el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo pactado en el acta de conciliación llevada a cabo en este Juzgado.	\$18.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN A 04/11/2021	\$18.000.000
Más: Por el valor de los aportes a pensión que deben consignarse en el FONDOADMINISTRADOR DE PENSIONES "PORVENIR" a favor de la demandante LUZ MARINA BOLIVAR JIMENEZ, por el período comprendido entre el primero(1º) de septiembre de dos mil cuatro (2004) al veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), teniendo como ingreso base de cotización el salario devengado en cada anualidad.	

SON: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS.

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha se fijó en lista la anterior liquidación.


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2018-00342

Demandante: SAMIR ARTURO CUCHIMAQUE

**Demandado: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
LOS DELFINES O. C.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso se observa que en proveído de 9 de noviembre del mes en curso a solicitud del apoderado de la parte demandada, se ordenó la devolución de las sumas de dinero que aparecían consignadas en la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho, a favor de la empresa demandada.

No obstante, ahora, se observa que al digitar el número de los títulos judiciales y al realizar la sumatoria de los mismos se incurrió en error involuntario, puesto que los títulos referidos en el proveído mencionado ya se habían cancelado y por tanto esos dineros no se encuentran a disposición de este Despacho.

Por lo tanto, se dejará sin validez el proveído antes referido.

De otra parte, en vista de que mediante proveído de 21 de octubre del año en curso, se aceptó el Acuerdo de Transacción suscrito por las partes y como resultado de ello decretó la terminación del presente proceso adelantado por el demandante SAMIR ARTURO CUCHIMAQUE en contra de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., se ordenará la devolución de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.740.979.97) M/CTE, representada en los títulos judiciales Nos.510314, 510344, 510427 y 510540, que son los títulos que se encuentran pendientes de devolver a la parte demandada.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VSALIDEZ el proveído de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.740.979.97) M/CTE, representada en los títulos judiciales Nos.510314, 510344, 510427 y 510540, a la demandada ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C., identificada con Nit. No.800108272-4.

Realizado lo anterior, archívense las diligencias y por Secretaría, déjense las constancias que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by 'A', 'P', 'G', and 'W' in a cursive script.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2018-00356

Demandante: JHON FREDY FRANCO CARRILLO

Demandado: ISMOCOL- ECOPETROL

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

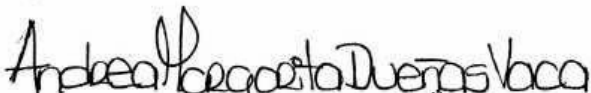
REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2018-00356
DEMANDANTE: JHON FREDY FRANCO CARRILLO
DEMANDADO: ISMOCOL S.A. - ECOPETROL

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE ISMOCOL S.A.:	\$ 454.263
TOTAL	\$ 2.454.263

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019-00052**
 Demandante: **LEIDY JOHANA MUÑOZ CARREÑO**
 Demandado: **LICEO EDUARDO BENOT (antes Jardín Infantil Niños Felices); KAREN DAYANNA NIÑO CASTRILLON y LUIS ALBEIRO NIÑO NIÑO.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que referente a la reforma de la demanda, ésta fue contestada en tiempo por el curador ad litem de la demandada **KAREN DAYANNA NIÑO CASTRILLON**, y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

De otro lado, el Despacho encuentra que luego de vencido el término de CINCO (5) días en los cuales se corría traslado a los demandados **LICEO EDUARDO BENOT (antes Jardín Infantil Niños Felices); y LUIS ALBEIRO NIÑO NIÑO**; de la reforma a la demanda, no se da respuesta a la misma, por lo tanto, se tendrá por no contestada dicha reforma.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte del curador ad litem de **KAREN DAYANNA NIÑO CASTRILLON**; Doctor **FREDY AUGUSTO CELY VILLATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.772.881 de Tunja** y Tarjeta profesional No. **61.733** del Consejo Superior de la Judicatura (Estante digital).

SEGUNDO: Tener por NO contestada la **Reforma de la demanda** en referencia por parte de los demandados **LICEO EDUARDO BENOT (antes Jardín Infantil Niños Felices); y LUIS ALBEIRO NIÑO NIÑO.**

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la Ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAPG', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P.I 2019-00052**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2019-00108****Demandantes: OSCAR CELIO NIÑO****Demandado: JOSE MAURICIO MORENO CORREDOR**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la apoderada del demandante en contra del demandado JOSE MAURICIO MORENO CORREDOR, con base en la sentencia proferida en este proceso.

TITULO EJECUTIVO:

Se solicita mandamiento de pago, con base en la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario Laboral de P. I. No.2019-00108 que en este Juzgado adelantó OSCAR CELIO NIÑO en contra del demandado JOSE MAURICIO MORENO CORREDOR, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, el Juzgado librará mandamiento de pago, por los conceptos determinados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Tunja, en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021); así como por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del demandado JOSE MAURICIO MORENO CORREDOR y a favor del demandante OSCAR CELIO NIÑO, por lo siguiente, tal como lo dispuso la sentencia proferida en este proceso:

a-“ORDENAR al señor MAURICIO MORENO CORREDOR como empleador a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez a favor del señor OSCAR CELIO NIÑO

identificado con cédula de ciudadanía número 6.763.282 a partir del día siguiente al cumplimiento de los 62 años de edad, con una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad”.

b- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal establecida por la ley, a partir del vencimiento de cada una de las mesadas causadas y hasta la fecha en que se realice su pago.

c-Por las mesadas pensionales que se causen **con** posterioridad a la solicitud de la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 431 del C. G.P..

d. Por los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas a que se hizo referencia en el literal anterior, a partir de la fecha del vencimiento de cada una de ellas y hasta la fecha en que se realice su pago.

e-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, por concepto de las costas del proceso ordinario.

f-Por los intereses legales sobre la suma anterior, a partir del seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se realice el pago, por cuanto tratándose de costas procesales no procede el reconocimiento de intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales de esta ejecución, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar por ESTADO el contenido de esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 306 del C. G. P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00150

Demandante: CAMILO ANTONIO LOAZA PADILLA

Demandado: COLPENSIONES - OTROS

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2019-00150
DEMANDANTE: OSCAR A. LOAIZA PADILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES - OTROS

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE:	
COLFONDOS S.A.	\$1.000.000
OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	\$1.000.000
TOTAL	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ANDREA MARGARITA DUÉNAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019-00163**
 Demandante: **MILTON REINEL SAENZ SANCHEZ**
 Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HERNANDO GONZALEZ LOPEZ (q.e.p.d.): DIEGO FERNANDO GONZALEZ AUNTA, SHIRLEY CATALINA GONZALEZ RODRIGUEZ; ANA IMELDA NOVA ANGARITA, en calidad de Cónyuge sobreviviente; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO GONZALEZ LOPEZ; y solidariamente contra el MUNICIPIO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte del curador adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO GONZALEZ LOPEZ** Doctor **FREDY AUGUSTO CELY VILLATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.772.881 de Tunja** y Tarjeta profesional No. **61.733** del Consejo Superior de la Judicatura; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

De otra parte, la apoderada del demandado **MUNICIPIO DE TUNJA**, REALIZÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**; sin embargo observa el Despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a su carga procesal de realizar dicha notificación, por lo cual se le requerirá.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte del del curador adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO GONZALEZ LOPEZ** Doctor **FREDY AUGUSTO CELY VILLATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.772.881 de Tunja** y Tarjeta profesional No. **61.733** del Consejo Superior de la Judicatura (Estante digital).

SEGUNDO: REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE TUNJA, para que se tramite la notificación de la demanda llamada en garantía SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, y se aporten las constancias del caso (CERTIFICADO DE ENVIO al DESTINATARIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL), PARA SEGUIR EL TRÁMITE DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
 El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00386****Demandante: GILBERTO SOGAMOSO ROJAS****Demandado: COLPENSIONES - OTROS**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2019-00386
DEMANDANTE: GILBERTO SOGAMOSO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES - OTROS

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE:	
PROTECCION S.A.	\$1.000.000
PORVENIR S.A.	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE:	
COLPENSIONES S.A.	\$ 300.000
PORVENIR S.A.	\$ 300.000
PROTECCION S.A.	\$ 300.000
TOTAL	\$ 2.900.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019–00464**
 Demandante: **JOSE IGNACIO PARRA MANCIPE**
 Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el demandado **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, **NO** contestó la demanda, pese a haber sido notificado (a) **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos del **Artículo 301 del C.G.P.** (Ley 1564 de 2012); es decir **un día después de la ejecutoria de la providencia**, del día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, como aparece en el estante digital del expediente; se tiene por **NO CONTESTADA**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001..

Por otro lado, encuentra el Despacho que toda vez que se está demandando al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **no** contestada la demanda en referencia por parte de el demandado **DEPARTAMENTO DE BOYACA**; con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Paez Guerra', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019–00464

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL P.I.
RADICACION: 150013105003-2020-00060-00
Demandante: ANA ISABEL CASTELLANOS MONGUA
Demandados: Herederos indeterminados y herederos determinados de ANDRES CAÑON VALENCIA (q.e.p.d.): JOSE LUIS Y ANDRES FELIPE CAÑON HERNANDEZ; MARTHA YANETH IBAÑEZ MERCHAN.

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para que se surtiera la Audiencia Obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, la misma no se surte, atendiendo lo siguiente:

Obra dentro del expediente, registro civil de nacimiento de la menor EMMY YALENA CAÑON IBAÑEZ, quien figura como hija de los señores ANDRES CAÑON VALENCIA (q.e.p.d.) y MARTHA YANETH IBAÑEZ MERCHAN, sin que en la demanda se haya citado como demandada, a la vez conforme la Petición elevada por el apoderado de los herederos determinados JOSE LUIS CAÑON HERNANDEZ, ANDRES FELIPE CAÑON HERNANDEZ y MARTHA YANETH IBAÑEZ MERCHAN, es por lo que ha de vincularse como demandada a la menor arriba citada.

Por otra parte, se observa que con la demanda se allegó un certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, pero no se allegó el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor ANDRES CAÑON VALENCIA (Q.E.P.), y que si bien los demandados al contestar la demanda aceptaron que éste había fallecido, es necesario que dentro del expediente obre el documento ya citado, por lo que ha de requerirse a las partes para que aporten dicho documento.

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como demandada a la menor EMMY YALENA CAÑON IBAÑEZ, quien se encuentra representada por su señora madre MARTHA YANETH IBAÑEZ MERCHAN.

SEGUNDO: Estando enterada y notificada la señora MARTHA YANETH IBAÑEZ MERCHAN, se le corre traslado a la misma, en su calidad de representante de la menor EMMY YALENA CAÑON IBAÑEZ, de la demanda, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir a los señores JOSE LUIS CAÑON HERNANDEZ, ANDRES FELIPE CAÑON HERNANDEZ y MARTHA YANETH IBAÑEZ MERCHAN, éste ultima como persona natural y a la vez como representante de la menor EMMY YALENA CAÑON IBAÑEZ; así como también a la señora ANA ISABEL CASTELLANOS MONGUA para que en el término de diez (10) días alleguen el certificado de defunción del señor ANDRES CAÑON VALENCIA (Q.E.P.D.).

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS POR ESTADO

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2020-00069****Demandante: ANA YANETH PAIPA MARCIALES****Demandado: COLPENSIONES - OTROS**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAE4Z GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2020-00069
DEMANDANTE: ANA YANETH PAIPA MARCIALES
DEMANDADO: COLPENSIONES - OTROS

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE: PORVENIR S.A.	 \$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE: COLPENSIONES S.A. PORVENIR S.A.	 \$ 908.526 \$ 908.526
TOTAL	\$ 2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ANDREA MARGARITA DUENAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
2020-00169
 Demandante: **CESAR HUMBERTO MURILLO CUELLAR**
 Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
 PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **NO** contestó la demanda, pese a haber sido notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día **ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, como aparece en el estante digital del expediente; se tiene por **NO CONTESTADA**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001..

Así las cosas, **y toda vez que era la única demandada pendiente de notificación**; lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por **no** contestada la demanda en referencia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.); la cual se**

realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

TERCERO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Paez Guerra', written in a cursive style.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2020-00169

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-00288**
Demandante: **WILMER FERNANDO QUINTERO AVILA,**
Demandados: **CATAR CONSTRUCTORES S.A.S;** y contra **INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ,** integrantes del consorcio **CONSORCIO BOYACA G19**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte del apoderado judicial de la demandada **CATAR CONSTRUCTORES S.A.S;** y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Como quiera que los demandados **INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., y BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ,** no contestaron la demanda, pese a haber sido notificados personalmente el día **cuatro (4) de agosto y treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), respectivamente;** como aparece en el estante digital del expediente (ITEM 14); se tiene por no contestada, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la demandada **GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS,** pese a haber sido notificada conforme al **artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020;** el día **primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),** quedando surtida la notificación el día **tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);** según se puede ver en los soportes aportados por la parte actora y que reposan en el expediente digital (ITEM 14); una vez vencido el término legal para presentar la contestación de la demanda, esto es transcurridos **diez (10) días más, es decir el día diecisiete (17) de septiembre del mismo año,** no se había dado contestación a la misma. Solamente hasta el día **veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021),** la demandada a través de su apoderado judicial, Dr. HUBER RAMIRO LOPEZ MERCHAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 6`775.726 de Tunja, portador de la tarjeta profesional N° 108.849 del Consejo Superior de la Judicatura; allega **CONTESTACION DE LA DEMANDA,** por lo cual es muy evidente que dicho escrito fue presentado de forma **EXTEMPORÁNEA,** razón por la cual se tendrá por no contestada, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, conforme lo establece el parágrafo 2º del art. 31 del C.S. del t. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **Dr. LUIS FELIPE HIGUERA GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.049.629.110 de Tunja**, y Tarjeta Profesional N° **313.190** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada **CATAR CONSTRUCTORES S.A.S.**; conforme al poder allegado a estas diligencias.

Reconocer personería jurídica al abogado **Dr. HUBER RAMIRO LOPEZ MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6`775.726 de Tunja**, portador de la tarjeta profesional N° **108.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada **GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**; conforme al poder allegado a estas diligencias.

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de la demandada **CATAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Tener por **no** contestada la demanda en referencia por parte de los demandados **INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A.**, y **BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: Tener por **no** contestada la demanda en referencia por parte de la demandada **GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS**; asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. (ESTANTE DIGITAL).

QUINTO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**; la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

SEXTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00009**
 Demandante: **WAINER ALFONSO RUIZ FONSECA**
 Demandados: **SOCIEDAD COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES S.A.S.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que las partes solicitan la terminación del presente proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito entre la parte demandante **WAINER ALFONSO RUIZ FONSECA**, representada legalmente por su apoderado judicial **Dr. DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C. No. 7'172'262 de Tunja (BOYACA)** y Tarjeta Profesional No. **186.490** del Consejo Superior de la Judicatura; y la parte demandada **SOCIEDAD COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES S.A.S**; mediante el cual las partes han resuelto por acuerdo de pago **–contrato de transacción**, finiquitar todas los conceptos laborales ciertos e indiscutibles que se pretenden con la demanda de la referencia.

Bajo esta óptica, es dable aceptar el contrato de transacción suscrito entre la parte demandante, **ANDRES PARRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.750.104 de Bogotá**, la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARIA ANITA PARRA SIABATO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 46.665.442 de Duitama**; al considerar que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el **artículo 312 del Código General del Proceso**, normatividad a la que nos remitimos por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Acuerdo Transaccional presentado por las partes en los términos expresados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso en virtud de haber transado las partes las pretensiones contenidas en la presente demanda, no habiendo lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el Art. 312 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, previas las anotaciones en los libros respectivos, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Paez Guerra', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2021-00009

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00002**
 Demandante: **OSCAR ORLANDO CASTRO PAEZ**
 Demandados: **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., FABIOLA JIMENEZ ESPINOSA Y HEREDEROS INDERMINADOS del señor REINALDO AUGUSTO JIMENEZ RINCON (q.e.p.d.).**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte del apoderado judicial de la demandada **FABIOLA JIMENEZ ESPINOSA**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Por otro lado, toda vez que en auto de fecha **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, por error involuntario del despacho, se le designó curador ad litem a la demandada reconocida como sucesora procesal, señora **FABIOLA CAROLINA JIMÉNEZ ESPINOSA** en calidad de hija del demandado señor **REINALDO AUGUSTO JIMENEZ RINCON (q.e.p.d.)**; se procederá a dejar sin valor y efecto los ordinales QUINTO Y SEXTO de dicha providencia, y en su lugar se procederá a designar curador ad lithem a los HEREDEROS INDETRMINADOS sucesores procesales del señor **REINALDO AUGUSTO JIMENEZ RINCON (q.e.p.d.)**.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Doctor **JACKSON H. FRANCISCO RODRÍGUEZ SANABRIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 80.258.145 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **N° 171.781** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora **FABIOLA CAROLINA JIMÉNEZ ESPINOSA (Estante Digital)**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de la demandada **FABIOLA CAROLINA JIMÉNEZ ESPINOSA**, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto los ordinales quinto y sexto del auto de fecha **siete (07) de octubre de 2021**; que designó curador ad litem y ordenó emplazar a la demandada señora **FABIOLA CAROLINA JIMÉNEZ ESPINOSA**.

CUARTO: Designar como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETRMINADOS sucesores procesales del señor **REINALDO AUGUSTO JIMENEZ RINCON (q.e.p.d.)**; al Dr. **JULIO CESAR SANCHEZ PINZON**,

identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 7.168.551 de Tunja** y Tarjeta Profesional **No. 238.316** del Consejo Superior de la Judicatura, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de Tunja, cuya dirección es **Calle 20 No. 10 – 36 Oficina 307 de Tunja;** a quien se le informará de esta designación y en la misma se advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del art. 48 del C.G. del P.

QUINTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS sucesores procesales del señor **REINALDO AUGUSTO JIMENEZ RINCON (q.e.p.d.)**; conforme a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 10. del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** que dice: “... **Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00002

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-0001300**
Demandante: **ELADIO SAAVEDRA CASTILLO**
Demandados: **GUSTAVO GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de empleador y solidariamente responsable en contra de la CONSTRUCTORA INVERSIONES MORA & CANDANOZA S.A.S.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia calendada el **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió la demanda, y se reconoció personería, al apoderado de la parte actora. Sin embargo se observa que por error involuntario, en dicha providencia se le reconoció personería a un abogado que no es interviniente de ninguna de las partes en éste proceso, cuando lo que correspondía era reconocerle personería al doctor **CRISTIAN DARIO BELLO GUIO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.053.585.734 de Nobsa (Boy.)** y Tarjeta Profesional **N° 271.767** del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el ordinal PRIMERO, del auto de fecha **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se reconoció personería; lo anterior con el fin de sanear el proceso, evitar futuras nulidades, y en pro de la garantía de los Derechos e intereses de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal PRIMERO, del auto de fecha **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se reconoció personería; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al (a la) doctor **CRISTIAN DARIO BELLO GUIO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.053.585.734 de Nobsa (Boy.)** y Tarjeta Profesional **N° 271.767** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ELADIO SAAVEDRA CASTILLO**.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00013**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-001700**
Demandante: **NEFER ALBA JEREZ, EDUAR RUBIEL JEREZ Y LORENZO CASTELLANOS JEREZ**
Demandados: **CARBOLAN S.A.S**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho encuentra que se profirió auto el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)**; mediante el cual se ordenó “*RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación, interpuestos contra el auto del día **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual se resolvió recurso de reposición*”; frente al cual la apoderada judicial demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio **queja**; en contra de la providencia antes enunciada.

Por lo tanto, del anterior recurso de reposición se correrá traslado a la PARTE DEMANDANTE, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

CORRER traslado del recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la demandada CARBOLAN S.A.S; a la PARTE DEMANDANTE por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL P.I.
 RADICACION: 150013105003-2021-00022-00
 Demandante: ALFREDO TORRES DE HORTA
 Demandados: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A.

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para que se surtiera la Audiencia Obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, la misma no se surte, atendiendo lo siguiente:

Obra dentro del expediente, que a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no se le notificó al correo electrónico que se registra en el certificado de la cámara de comercio, por lo que se deja sin efecto las actuaciones, respecto de notificación y la no contestación de la demanda por parte de esta demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al haberse allegado el certificado de la cámara de comercio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., téngase en cuenta para todos los efectos, el correo electrónico para notificaciones judiciales que allí se registra.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, las actuaciones relacionadas con notificación y no contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Notificar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al correo que se registre para notificaciones judiciales, y relacionado en el certificado de la cámara de comercio de dicha demandada, y en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido dicho tramite, vuelvan las diligencias al Despacho.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS POR ESTADO

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00095**
 Demandante: **RAIMUNDO CRISTANCHO BALLESTEROS**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de las apoderadas judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Por otro lado, el Despacho considera, que a pesar de que la parte actora envía email de notificación de la demanda a SKANDIA S.A., el día 19 de abril de 2021; como aparece en el estante digital:

(“...Para: Juzgado 15001310500320210009500 - DTE. RAIMUNDO CRISTANCHO BALLESTEROS - CONSTANCIA DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA
 Alejandra Tellez <alejandra.tellez@tgconsultores.net>
 Lun 19/04/2021 12:06 PM....”)

No es claro de qué documentos se le adjuntan en los archivos adjuntos de dicho trámite de notificación, toda vez que se hace necesario hacerle llegar tanto la demanda y anexos, como el auto admisorio de la misma, para poder tener por notificada a la demandada; por lo cual se requerirá a la parte actora para que realice en debida forma la notificación a la demandada en mención, al email oficial de la misma.

Así mismo, toda vez que se está demandando a la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y que ésta es una Entidad Pública del Orden Nacional, por lo que se hace necesario notificar de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE, y que la parte actora no ha cumplido con dicha carga procesal, se requerirá, **para que realice su carga procesal de notificar al (a los) demandado (s), de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 2 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, y EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020; y se aporten las constancias del caso, para seguir el trámite del proceso.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado (a) con cédula de

ciudadanía **Nº 79.985.203 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **Nº 115.849** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **ANGELICA MARÍA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.057.592.591** de Sogamoso y Tarjeta Profesional **Nº 281.236** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

CUARTO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **CAMILA SOLER SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.014.290.875 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **Nº 352.159** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **PROTECCION S.A.**

SEXTO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A.**, a través de sus apoderada judicial.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que **se tramite la notificación en debida forma, a la DIRECCION ELECTRÓNICA de la demandada SKANDIA S.A.;** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** (agencia@defensajuridica.gov.co); **DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, Y SE APORTEN LAS CONSTANCIAS DEL CASO (CERTIFICADO DE ENVIO AL DESTINATARIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL), PARA SEGUIR EL TRÁMITE DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00096**
 Demandante: **LILIANA ROJAS CHAPARRO**
 Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo providencia del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual se requirió a la parte actora para que realizara y gestionara la notificación de la admisión de la demanda a la **PROCURADURIA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE**; y cumplido el requerimiento; lo procedente, es fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

SEGUNDO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021–00096

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021–00099**
Demandante: **NYDIA JOHANA AGUIRRE**
Demandado: **GINA ESPERANZA LOPEZ QUINTERO - Establecimiento Educativo “LA CASITA DE MIS SUEÑOS”**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demandada **LA CASITA DE MIS SUEÑOS**, **NO** contestó la demanda, pese a haber sido notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, como aparece en el estante digital del expediente; se tiene por **NO CONTESTADA**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001..

Así las cosas, **y toda vez que era el único demandado pendiente de notificación**; lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem). En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **no** contestada la demanda en referencia por parte de la demandada **LA CASITA DE MIS SUEÑOS**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; **la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

TERCERO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021–00099**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00109**
Demandante: **AURA LIGIA ALMANZA PACHON**
Demandados: **CATHERINE MUÑOZ BELLO, ISABEL CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ, LINA FERNANDA MUÑOZ RODRIGUEZ y DANNY ALEXANDER MUÑOZ BELLO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOVAR.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE **Dra. JULIETH BIBIANA RAMIREZ MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.049.611.268 expedida en Tunja**, portadora de la **T.P. 225.687** del Consejo Superior de la Judicatura; ha allegado memorial de notificación personal de los demandados; sin embargo considera el despacho, que ésta no cumple con lo estipulado en la norma (**artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**); toda vez que la apoderada en el oficio remitido de los documentos y notificación, manifiesta que ésta es una “...CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.....”, lo cual por motivos ajenos al despacho, no es posible realizar dicha notificación personal en éste, y por lo tanto dada la pandemia por la que aún estamos atravesando, dicha norma ha facilitado los procesos de notificación de la demanda, la cual debe ser realizada por la parte interesada, **al email oficial de la persona jurídica demandada y /o a las direcciones físicas** que aparecen en el libelo demandatorio.

Para tal efecto, se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que **se tramite la notificación a la DIRECCION ELECTRÓNICA y / O FISICA de los demandados CATHERINE**

MUÑOZ BELLO, ISABEL CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ, LINA FERNANDA MUÑOZ RODRIGUEZ y DANNY ALEXANDER MUÑOZ BELLO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOVAR; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, Y SE APORTEN LAS CONSTANCIAS DEL CASO (CERTIFICADO DE ENVIO AL DESTINATARIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL), PARA SEGUIR EL TRÁMITE DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAPG', written in a cursive, stylized script.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021 - 00109

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00113**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA PEREZ VILLAMARIN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.S.A.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte del (de la) apoderado (a) judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así mismo, encuentra el Despacho que toda vez que se está demandando encuentra el Despacho que se está demandando a la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y que ésta es una Entidad Pública del Orden Nacional, por lo que se hace necesario notificar de la presente demanda a LA PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS LABORALES DE TUNJA; y a la demandada **PROTECCION S.A.**; carga procesal que no se ha cumplido. Por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que realice su carga procesal de notificar al (a los) demandado (s), de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 2 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, y se aporten las constancias del caso, para seguir el trámite del proceso.

NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **ANGELA YAMILE CARDENAS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.052.396.233 de Duitama** y Tarjeta Profesional N° **287.152** del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada sustituta**; en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00146**
Demandante: **DIANA MARCELA VARGAS ROJAS**
Demandado: **DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ RINCON y GERARDO VARGAS VARGAS**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que el demandado; **GERARDO VARGAS VARGAS**, contesto oportuna y en debida forma la demanda, por lo que procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas; lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem). En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada, Doctora **HELENA ROSA POLANIA CERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.718 de Neiva y Tarjeta Profesional N° 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **GERARDO VARGAS VARGAS**.

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **GERARDO VARGAS VARGAS**, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **LUNES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS para lo cual se enviara el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA
oral de P.I. No. 2021-00146

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00154**
 Demandante: **SANDRA HELENA MUVDI ARENAS**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada mediante apoderado judicial por **SANDRA HELENA MUVDI ARENAS** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:** examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibídem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, **es por lo que se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

Sin embargo también es necesario correr traslado de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.837, y tarjeta profesional No 221.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **SANDRA HELENA MUVDI ARENAS.**

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado (a) judicial por **SANDRA HELENA MUVDI ARENAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (agencia@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte **CERTIFICADO ESPECIAL, DONDE CONSTE A QUE FONDOS DE PENSIONES HA ESTADO AFILIADO A LA SEÑORA SANDRA HELENA MUVDI ARENAS** toda vez que, si faltara alguno de los Fondos de Pensiones, podría generar más adelante posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00154

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00155**
 Demandante: **CARLOS ALBERTO PINZON BARCO**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda (NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN DE AFILIACIÓN EN PENSIONES), instaurada mediante apoderado (a) por **CARLOS ALBERTO PINZON BARCO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PROTECCION S.A.**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibídem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, **es por lo que se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

Por otro lado, toda vez se está demandando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y que ésta es una Entidad Pública del Orden Nacional, se hace necesario notificar de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE, A LA PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS LABORALES DE TUNJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 2 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 80.197.837**, y tarjeta profesional **No 221.635** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **CARLOS ALBERTO PINZON BARCO**.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado (a) judicial por **CARLOS ALBERTO PINZON BARCO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (agencia@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: Notificar esta providencia a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS LABORALES** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; córrase traslado de la demanda y sus anexos. (nfhernandez@procuraduria.gov.co).

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte **CERTIFICADO ESPECIAL, DONDE CONSTE A QUE FONDOS DE PENSIONES HA ESTADO AFILIADA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO PINZON BARCO**, toda vez que, si faltara alguno de los Fondos de Pensiones, podría generar más adelante posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021–00155

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021–00192**
Demandante: **PEDRO JULIO GUERRERO CAMPOS**
Demandado: **TECNISEG DE COLOMBIA LIMITADA, y solidariamente en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA; y en contra de RUBÉN DARÍO JUNCO ESPINOSA; LISANDRO JUNCO ESPINOSA; JESÚS JUNCO RIVERA y MANUEL LISANDRO JUNCO RIVERA, como personas naturales.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el demandado **JESÚS JUNCO RIVERA**, **NO** contestó la demanda, pese a haber sido notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, como aparece en el estante digital del expediente; se tiene por **NO CONTESTADA**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001..

Así las cosas, **y toda vez que era el único demandado pendiente de notificación**; lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **no** contestada la demanda en referencia por parte del demandado **JESÚS JUNCO RIVERA**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ**

DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)^o, la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

TERCERO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Paez Guerra', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00192

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00207**
Demandante: **VICTOR JULIO BARAJAS GARCIA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo providencia del **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual se requirió a la parte actora para que realizara y gestionara la notificación de la admisión de la demanda a la **PROCURADURIA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE**; y cumplido el requerimiento; lo procedente, es fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**; la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

SEGUNDO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00207

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00222**
Demandante: **BETTY EDILMA CÁRDENAS ARIAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que la demandada; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dieron repuesta a la demanda cumpliendo los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, es por lo que procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada, Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.985.203 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ,** a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada, Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.985.203 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a través de su apoderado judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada, Doctor **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.396.663 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 359499 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEXTO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial.

SÉPTIMO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día, **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS para lo cual se enviara el respectivo link.

OCTAVO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00222**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00223**
 Demandante: **OLGA MARLEN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que las demandadas; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –** dieron respuesta a la demanda cumpliendo los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, es por lo que procede el Despacho a tenerla por contestada.

Por otro lado, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , NO contestó la demanda, pese a haber sido notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** como aparece en el estante digital del expediente; se tiene por NO CONTESTADA; **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS**, NO contestó la demanda, pese a haber sido notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** como aparece en el estante digital del expediente; se tiene por NO CONTESTADA con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el párrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas,; lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada, Doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 40.023.522 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada, Doctor **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.396.663 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 359499 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial.

QUINTO: Tener por **NO** contestada la demanda en referencia por parte de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Tener por **NO** contestada la demanda en referencia por parte de la demandada, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS** , con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día, **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS para lo cual se enviara el respectivo link.

OCTAVO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso:

Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00223

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00238**
Demandante: **MICHAEL MATEUS CORDOBA**
Demandados: **CARLOS ALBERTO WAKED CEBALLOS**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisando el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que con fecha **veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno(2021)**, el apoderado judicial del demandante Dr. **DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FRANCO**, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo anterior este Despacho accederá a lo solicitado.

Para efectuar el desistimiento el demandante tiene hasta antes de que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso. Dicha oportunidad se encuentra el Código General Del Proceso, Artículo 314 el cual comienza a regir a partir del primero de enero de 2014. Se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste el proceso sigue con los demás; el desistimiento del total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia. En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, Dr. **DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FRANCO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas (inciso 4º, artículo 316 C.G. P.)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso por terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL P. I. 2021-00238**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00262**
 Demandante: **SONIA MAYERLY MONTAÑEZ ROJAS y
 CAROLINA TRUJILLO OROZCO**
 Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
 CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que la demandada; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 40'023.522 y Tarjeta Profesional N° 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas; lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada, Doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 40'023.522 y Tarjeta Profesional N° 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados. **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se procede a señalar el día **LUNES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M)** la cual

se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS para lo cual se enviara el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Páez Guerra', written in a cursive style.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00262**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00269**
 Demandante: **SAVIZ HAERI**
 Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; a través de sus apoderados judiciales; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada por tales demandados.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional N° **359.499** del Consejo Superior de la Judicatura; al Dr Doctor **JUAN CARLOS GRANADOS TORO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.026.276.600 de Bogotá** y Tarjeta Profesional N° **319.323** del Consejo Superior de la Judicatura; a la Doctora **MARTHA CRISTINA PAEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.032.489.740 de Bogotá** y Tarjeta Profesional N° **345.017** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderados principales, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A., respectivamente.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ,** a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa

el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.); la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Jorge Alberto Páez Guerra.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. 2021.00269

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00282**
 Demandante: **BENEDICTO GOMEZ MEJIA**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A;** a través de sus apoderados judiciales; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada por tales demandados.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **N° 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura; al Dr Doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1.070.967.487 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **N° 325.589** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderados principales, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., respectivamente.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, **la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Jorge Alberto Páez Guerra.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00282**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL-LEVANTAMIENTO DE FUERO N° 2021-00330**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ORLANDO FAGUA ZEA**

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia calendada el **Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió la demanda, y se reconoció personería, al apoderado de la parte actora. Sin embargo se observa que por error involuntario, en dicha providencia se le reconoció personería a un abogado que no es interviniente de ninguna de las partes en éste proceso, cuando lo que correspondía era reconocerle personería al doctor **EDUARDO PILONIETA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 17.546.598** y Tarjeta Profesional **N° 10.395** del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el ordinal PRIMERO, del auto de fecha **Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se reconoció personería; lo anterior con el fin de sanear el proceso, evitar futuras nulidades, y en pro de la garantía de los Derechos e intereses de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ordinal PRIMERO, del auto de fecha **Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se reconoció personería; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al (a la) doctor **EDUARDO PILONIETA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 17.546.598** y Tarjeta Profesional **N° 10.395** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **BANCO DE BOGOTÁ**.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00330**